



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2014-00213-01
DEMANDANTE: YESENIA ESTHER VERGARA MERCADO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, se ordena seguir adelante la ejecución.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹.

La señora **YESENIA ESTHER VERGARA MERCADO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

* Por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2012, la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00), según contrato de prestación de servicios No. 0445 de 2012.

¹ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

* Por concepto de honorarios correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo, la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000.00), según contrato de prestación de servicio No. 0948 de 2012.

Así mismo solicitó, que sobre las sumas adeudadas, se reconocieran los respectivos intereses corrientes y moratorios.

1.2.- Hechos²:

Narró la ejecutante, que suscribió con la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, los contratos de prestación de servicios No. 0445 de 2012, desde el 2 de enero a 31 de enero de 2012, con certificado de disponibilidad presupuestal Nos. 27-A-149 de enero 2 de 2012 y 0948 de 2012, desde el 1º de febrero, hasta el 31 de mayo de 2012, con certificación de disponibilidad presupuestal No. 336-A-39-230 de enero de 2012

Señaló, que como contraprestación del servicio prestado a favor del hospital, se estableció como valores de los contratos u honorarios, las sumas de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) y de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000.00), respectivamente.

Manifestó la ejecutante, que la entidad demandada, incumplió las cláusulas pactadas en los contratos, puesto que a la fecha, se le adeudan los honorarios pactados, que totalizan la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00), producto del objeto contractual y funciones encomendadas.

1.3. Contestación de la demanda³.

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, señaló, en relación a las pretensiones de la demanda, que se atenía a lo que resultare probado

² Folios 1 y 2, cuaderno de 1era instancia.

³ Folios 62 - 63, cuaderno de 1era instancia.

dentro del proceso y frente a los hechos, indicó, que en su mayoría eran ciertos y solo uno, lo era parcialmente.

Propuso la excepción denominada, carencia de título ejecutivo complejo.

1.4.- La providencia recurrida⁴:

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2016, profirió sentencia, en la cual declaró no probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, propuesta por la entidad demandada, y a su vez, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento de su decisión, estimó el A-quo, que los requisitos exigidos para el pago de la obligación ejecutada, estaban acreditados con los documentos visibles a folios 16 – 17 del expediente, porque a través de ellos, la demandante le preguntó, expresamente, a la entidad ejecutada, si las cuentas de cobro estaban debidamente legalizadas y aptas para su pago, en caso de no estarlo, le indicara qué faltaba para su legalización.

A su vez, dice, la entidad demandada, a través de su representante legal, expresó lo certificado por la pagadora, esto es, que estaban pendientes por pagar, los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, que fueron los meses por los cuales, se libró la ejecución.

Entonces, al decir que se encontraban pendientes por pagar algunos meses y al no expresar la entidad, que a la demandante le faltaba algún documento de los establecidos como trámite, para que se pagara, se entendía, que sí se le debía y que no tenía nada más que hacer, sino esperar a que hubiera recursos. De hecho, agrega, el mismo representante, a través de oficio le respondió a la demandante: *“Los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2012, no se le han cancelado aun, en razón a la crisis económica que atraviesa la entidad, por lo que se deja de presente que*

⁴ Acta y Cd de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (Folio 95 – 97 del Cuaderno primera instancia)

nos encontramos a porta de realizar tales pagos”.

Por lo anterior, señaló la juez, que no podía entender que hiciera falta otro documento dentro de los aportados, para que de ellos, interpretados en conjunto, no existiera un título ejecutivo.

Así mismo, indicó, que si bien era cierto lo que decía la entidad ejecutada, que en el expediente no estaba el certificado del interventor, había una manifestación realizada por la entidad, a través de su representante legal y de la persona competente para establecer, si la cuenta se legalizó o no debidamente, que suplía ese requisito y los demás que se establecieron en la cláusula que se denominó en cada uno de los contratos “forma de pago”, la cual, insistió la juez, no era requisito para que naciera la obligación de pagar, porque esta nació en el instante, en que la demandante cumplió con su obligación de prestar el servicio.

También señaló, que no existía un documento público que dijera que la demandante, no prestó el servicio y por el contrario, existían unos, de los cuales se podía inferir, que si lo prestó; luego, al ser obligaciones conmutativas, nacía para la entidad, el deber de pagar.

De otra parte, indicó, que al momento de librar mandamiento de pago, el Despacho incurrió en error aritmético, al sumar el total del capital adeudado, quedando en definitiva, la suma de \$5.500.000.00.

1.4.- El recurso⁵.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada, presentó recurso de apelación, para que sea revocada en esta instancia y no se siga adelante con la ejecución, al faltar uno de los documentos que completan el título ejecutivo complejo.

⁵ Acta y Cd de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (Folio 95 – 97 del Cuaderno primera instancia)

Alegó, que el título contractual era por naturaleza complejo, es decir, que la obligación se deducía de varios documentos que formaban una unidad jurídica, era por ello, que a la falta de uno, no era posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago. Y más aún, cuando los documentos que faltaban, eran los que daban origen a la relación contractual.

Sustentó el recurso, con base al numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., bajo el entendido, que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 11 de abril de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el ente demandado⁶.
- En proveído de 7 de julio de 2016, se dispuso fijar fecha de alegaciones y juzgamiento⁷.

1.6.1- Alegatos en segunda instancia.

- La parte demandante, insistió en sus pretensiones, bajo el argumento de existir título ejecutivo.
- El ente ejecutado y el agente del Ministerio Público, no comparecieron a la audiencia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**,

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 39 - 40.

de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar, ¿Es procedente seguir adelante la ejecución, a favor de la demandante **YESENIA ESTHER VERGARA MERCADO** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00)?

2.3. Análisis de la Sala.

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo⁸.

De esta forma, para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA (art. 422 del Código General del Proceso⁹).

De igual manera, existen unas herramientas que permiten materializar ese carácter coercitivo que trae consigo el proceso ejecutivo, como lo son las medidas cautelares, garantizando así el cumplimiento de determinado derecho adquirido. Como lo confirma la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004 : “Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso,

⁹ Dicha norma reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo¹⁰, se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales:

"consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles".

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS¹¹, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*"El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*"... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma..."*

*"La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra*

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹¹ Cuarta edición, páginas 30 - 31

Corte así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”*¹².

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

A su vez, se debe precisar, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, atendiendo a la forma y estructura del contenido de la obligación exigida, donde la labor del operador judicial, es indispensable, a la hora de definir la forma, contenido y exigibilidad de la pretensión ejercida, con la valoración coherente y específica de los documentos allegados con la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008¹³, indicó:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 34201. C. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Una vez esbozada la anterior descripción jurídico-normativa, se advierte, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley¹⁴ y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.

2.2.2- Documentos constitutivos de título que presta mérito ejecutivo, derivado de una relación contractual.

Generalmente, en el proceso ejecutivo, que deriva de una relación contractual, el título ejecutivo se torna complejo y prácticamente, se conforma por el respectivo **contrato y por los documentos que acreditan la exigibilidad de la obligación ejecutada.**

Frente a la composición del título ejecutivo complejo, el Honorable Consejo de Estado, se ha referido en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea

¹⁴ En estos asuntos, el juez debe hacer una interpretación integral de los Arts. 297-299/306 de la ley 1437 de 2011 y de los Arts. 422 y ss de la ley 1564 de 2012.

de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”.¹⁵ (Resaltado fuera de texto)

Se anota, entonces, que para identificar el título ejecutivo complejo, proveniente de un negocio contractual, es necesario verificar las obligaciones adquiridas por las partes y sí las mismas fueron o no cumplidas, acorde con lo pactado en el contrato estatal. Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹⁶, ha dicho:

***“De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.*”**

En este caso particular, el actor allegó como título base del recaudo una cuenta de cobro, en fotocopia autenticada, según la cual el Departamento de la Guajira le adeuda la suma de \$747'120.000.00, por concepto de servicios profesionales correspondientes al 20% del valor de \$3.735'600.000, suma que habría sido recuperada por el ejecutante para el citado departamento, producto de una sanción tributaria dentro de un proceso de jurisdicción coactiva contra la Empresa ECOGAS; sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que dicha suma hubiere sido recuperada por el ejecutante, como tampoco que la misma hubiere ingresado a las arcas del Departamento de la Guajira, ni mucho menos que la cuenta de cobro hubiere sido aceptada por la ejecutada” (Resaltado fuera de texto).

¹⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

¹⁶ Op. Cit. Pie de pág. 8.

Sobre el mismo tema, el Doctrinante Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo¹⁷, ha expresado:

“1.4. Exigibilidad del título ejecutivo”.

Como se advirtió, el contrato estatal, en algunos casos, puede constituirse en título ejecutivo contractual tanto a favor del contratista como de la misma administración. **Por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentra en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.** El Consejo de Estado¹⁸, a su vez, se ha referido a la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, para sostener: << La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento>>. (...)

Y continúa diciendo:

“En el caso del contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión de ese negocio (anticipo, pagos parciales, entrega de diseños, celebración de otros contratos, etc.), podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen lo acordado, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada” (Resaltado fuera de texto).

A la luz de lo citado, en cada situación, se debe verificar, que los documentos allegados por la parte ejecutante, constituyan prueba idónea de una obligación clara, expresa y **exigible** a su favor y a cargo de la

¹⁷ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernández. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

¹⁸ Cita original 166: Sección Tercera Sentencia del 10 de abril de 2003, expediente 23.589, C. P. María Elena Giraldo Gómez.

ejecutada. Así, cuando se pretenda ejecutar, con base en un título originario de una relación contractual estatal, se tiene que analizar e identificar, como está compuesto aquél, pues, habrá eventos en los cuales, además del respectivo contrato, esté conformado por actas, facturas, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc.; o por el contrario, puede que sólo sea necesario allegar, el acta de liquidación, para dar trámite a la ejecución, habida cuenta que en ella, se registran las obligaciones de cada una de las partes, se consigna el saldo debido, los acuerdos, ajustes, revisiones, reconocimientos, y transacciones a que llegaron para finalizar el negocio; calidad que a su vez se encuentra respaldada con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en reiteradas sentencias¹⁹, sin que sea obligatorio, aportar otros documentos, como por ejemplo el contrato, para que sea procedente librar orden de pago.

Se advierte que en la actualidad, la ley ha dispuesto que los contratos estatales de prestación de servicios, requieren para su finalización, la respectiva liquidación; sin embargo ese acto no es obligatorio, conforme lo dispone el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012²⁰.

Finalmente, se recalca, que sólo cuando los documentos allegados por el

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010; radicación número: 70001-23-31-000-1996-05714-01(18395), demandado: Municipio de Sincé –Sucre, C. P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: Directorado de Carreteras de Dinamarca, Demandado: Instituto Nacional de Vía Invías. C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁰ **"DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión." (Resaltado fuera de texto).

ejecutante, para el recaudo ejecutivo, no dejan duda acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa, y su **exigibilidad**, es procedente su ejecución.

2.2.2.- Caso concreto.

En el presente caso, se observa que la demanda está encaminada a que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, le pague a la señora **YESENIA ESTHER VERGARA MERCADO**, la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00), más el valor de los intereses corrientes y moratorios.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ordenó seguir adelante la ejecución, al considerar que de la interpretación en conjunto de los documentos aportados, se apreciaba la existencia de un título ejecutivo, con base en el cual se libró el mandamiento de pago. Y si bien era cierto, lo que decía la entidad ejecutada, de que en el expediente no estaba el certificado del interventor, la verdad era que había una manifestación realizada por la entidad, para establecer si la cuenta se legalizó debidamente, lo cual suplía los requisitos que se establecieron en la cláusula que se denominó, en cada uno de los contratos, "forma de pago".

Por su parte, la entidad ejecutada, recurre la anterior decisión al sostener, que no se reúne la calidad de título ejecutivo complejo, para seguir adelante con la ejecución.

Una vez analizado el sub examine, la Sala **confirmará** la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación:

La exigibilidad de una obligación proveniente de una relación contractual, está sometida a las condiciones estipuladas por las partes en aquella, por tanto, se hace necesario integrar el título en debida forma, debido a que su cobro judicial, dependerá de lo que se haya regulado en el contrato.

Ahora, como quiera que las sumas solicitadas en sede judicial por la ejecutante, tienen su origen en los contratos de prestación de servicios profesionales, No. 0446 de enero 2 de 2012 y No. 0948 de febrero 1° de 2012, se hace necesario acudir a los mismos, para establecer, cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes y con base en ellas, establecer, si es procedente seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada.

De la revisión de los referidos contratos²¹, se observa, que tenían como objeto *“apoyar la gestión en los procesos de Auxiliar de Enfermería en las diferentes unidades funcionales de la institución”*. Y como forma de pago, se estableció en las cláusulas cuarta, lo siguiente: *“EL HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA el valor de la presente orden, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, **previa, certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el interventor designado, presentación de la cuenta de cobro y su legalización correspondiente**; y estará supeditado a la verificación por parte del HOSPITAL del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y ley 828 de 2003; quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación de la orden del cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad precitada, sin perjuicio de lo aquí dispuesto”* (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los referidos contratos, se observa, que la cláusula cuarta de cada uno de ellos, dispone, que el valor del contrato será pagado dentro de los 10 días siguientes al mes vencido, **previa, certificación de cumplimiento de las actividades expedida por el interventor designado, presentación de la cuenta de cobro y su legalización correspondiente**.

De lo anterior se desprende, que la obligación reclamada por concepto de honorarios profesionales, está contenida en un título ejecutivo complejo, tal como se advierte del contenido de las referidas cláusulas.

²¹ Folios 6, 7, 10 y 11 del C.1.

En atención a los compromisos asumidos por las partes, la ejecutante allegó en sede judicial, además de los contratos de prestación de servicios aludidos, copias de los registros presupuestales y de los certificados de disponibilidad presupuestal, copia de la petición de fecha 25 de agosto de 2014, dirigida a la oficina de pagaduría del Hospital Universitario de Sincelejo y de su respuesta por parte de la entidad.

En dicha petición, la ejecutante solicita que se certifique, si las cuentas de cobro de los referidos contratos, están debidamente legalizadas y aptas para su pago y en caso de no estarlo, indicar qué falta para su liquidación.

De igual forma, solicita, se le certifique si las cuentas relacionadas con los contratos, suscritos entre enero a septiembre de 2012, han sido pagadas o no y en caso afirmativo, indicar la fecha del pago.

En respuesta a la anterior solicitud, se observa que el Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, mediante oficio de fecha septiembre 4 de 2014²², le informó a la señora Yessenia Esther Vergara Mercado, lo siguiente:

“... le informo que los meses señalados en su escrito petitorio, se encuentran debidamente legalizados en la institución, de los cuales, se le han cancelado los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2012.

Los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2012, no se le han cancelado aun, en razón a la crisis económica que atraviesa la entidad, por lo que se deja presente que nos encontramos a porta de realizar tales pagos”.

Junto con tal respuesta se anexó certificado expedido por la pagadora de la entidad²³, en la cual se indicó:

“Que verificado el sistema se encuentra que los meses que seguidamente se detallan, se encuentran debidamente legalizadas en el Hospital Universitario de Sincelejo:

²² Folio 16 del C.1.

²³ Folio 17 del C.1.

Los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2012, se encuentran pendientes por pagar.

Los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2012, ya fueron cancelados”.

Las anteriores probanzas, dan cuenta de la manifestación realizada por la E.S.E. ejecutada, a través de su representante legal y su pagadora, respecto de la legalización de las cuentas, correspondientes a los meses en que fue contratada la actora, para la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería; así mismo, se reconoce la deuda que tiene la entidad a favor de la ejecutante, por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2012, la cual quedaba pendiente, debido a la crisis económica de la entidad, pero que estaba próxima a su cancelación.

Atendiendo a lo antes anotado, se considera, que al estar legalizadas las cuentas y al no indicarse que hiciera falta algún otro documento, de los establecidos como trámite, para el respectivo pago, se entiende que la demandante, solo debía esperar a que hubieran los recursos, para obtener la cancelación de sus honorarios.

Se precisa en este punto, que le asiste razón a la juez de primera instancia, cuando refiere sobre la cláusula cuarta de los contratos de prestación de servicios, denominada “forma de pago”, que lo que se estableció fue un procedimiento, para presentar la cuenta de cobro respecto de la labor contratada, pero de ninguna manera, se convierte en requisito para que nazca la obligación de pagar a cargo del hospital ejecutado, porque ésta “obligación”, surgió en el instante en que la demandante cumplió, dentro del término legal con la prestación del servicio, el cual se puede inferir, que se realizó materialmente, conforme las pruebas allegadas.

Siendo ello así, los documentos provenientes de la entidad ejecutada, relacionadas con el reconocimiento de la legalización de las cuentas y los meses debidos, por la crisis económica que atraviesa la entidad, demuestran la existencia de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que

mal podría desconocerse su existencia, apegándose, en estricto sentido, a lo expresado en dicha cláusula, la cual, en últimas, se encuentra satisfecha con lo señalado por el Gerente y la Pagadora de la entidad, en el citado oficio de fecha 4 de septiembre de 2014.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala, los documentos allegados, llenan los requerimientos de un título ejecutivo para exigir el respectivo pago, acorde con los requerimientos establecidos por las partes; por lo que en ese sentido y dando respuesta al problema jurídico planteado, se considera que es procedente seguir adelante con la ejecución contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, al tenerse certeza sobre la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, en los términos indicados.

Así las cosas, esta Sala, confirmará la decisión contenida en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 4 de marzo de 2016, mediante la cual, resolvió seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, al ente demandado. El a quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00110/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA